

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 013

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda contenciosa de divorcio del matrimonio civil que correspondió por reparto, formulada a través de apoderada judicial por el señor AGUSTIN ECHAZU en contra de la señora JULIANA ZAPATA GALVIS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Aclare el lugar de residencia y/o domicilio del actor, si en cuenta se tiene que en el inciso 10° del hecho 4° de la demanda manifiesta que éste tuvo debió viajar al país de Argentina mientras que en el poder conferido indica que es vecino de esta ciudad y en el acápite de notificaciones dice que lo es la Carrera 11 B No, 58 – 43.
- b) Omite indicar cual fue el último domicilio en común de los esposos Echazu – Zapata.
- c) Aclare la causal de divorcio a invocar, toda vez que en el poder conferido. encabezado y pretensiones de la demanda hace referencia a la contenida en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil, mientras que el en acápite de fundamentos de derecho cita la contenida en el numeral 8° de la citada norma.
- d) Solicita en el acápite de medidas cautelares se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas MJS536 sin que se acreditara para tal fin la titularidad del mismo.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica y lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- f) El hecho 4° contiene a su vez múltiples hechos que no fueron determinados, clasificados y numerados (numeral 5° artículo 82 del CGP).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR, abogada titulada, identificada con la CC No. 29.104.631 y portadora de la TP No. 109328 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e188102d654e5eae674afa8a3d6b05a7b49f2cb0220d93dd767a9b583a5b8c

Documento generado en 14/01/2021 10:03:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>